República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-53368373-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. Nº 35.623-A; EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **"EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA SA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, **Expte. Nº 35.623-A:**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. A fs. 14/22 la firma recurrente, mediante apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 9200/14 dictada en la actuación 12197-6693-2009, en cuanto condena al pago de multa y de tributos por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") respecto de la destinación 03001IT15000055T. Realiza una breve descripción de los hechos. Manifiesta la efectiva regularización de la DIT. Explica que su mandante para la producción del producto final, PET BD445 Politereftalato de Etileno (PA 3907.60.00.112M), importaba los mismos insumos: Acido Tereftalico, Dietilenglicol y Etilenglicol más los bolsones o *liners*. Agrega que tales insumos se encontraban tipificados en distintos CTC -061-005248/01, 061-005249/01, 061-005251/01, 2368/00 y 061-005250/01- y que por una cuestión de economía y facilidad, el despachante, al confeccionar las descargas, informaba los cinco CTC. Sin perjuicio de ello, aclara que para la DIT de autos el CTC que efectivamente tipificó al insumo fue el 061-005250/01. Argumenta que el servicio aduanero si bien contaba con toda la documentación que acreditaba el cumplimiento de la operación aduanera, alegó confusión y resolvió condenar a su mandante. Cita doctrina y jurisprudencia que hacen a su derecho. Por último, solicita aplicación del principio receptado por el art. 898 del CA. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita se revoque la resolución apelada con costas.

II. A fs. 33/39 la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor y manifiesta que no es posible determinar la cancelación de la DIT. Contesta en primer lugar el agravio conforme el régimen de importación temporal y manifiesta que la conducta punible se materializó cuando, habiendo transcurrido el término legal, la actora no cumpliera con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporal. Menciona que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen recae exclusivamente sobre la importadora. Con relación a la solicitud de la actora en la aplicación del principio de *in dubio pro reo* receptado por el art. 898 CA, manifiesta que debe

existir una duda cierta para poder aplicarlo y en el caso de marras no está determinada, porque la falta de reexportación afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen de importación temporal. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- La **actuación 12197-6693-2009** se inicia con la declaración jurada presentada por la firma importadora. A fs. 30/31 se agregan *print* de pantalla "consulta de ítem" y "consulta declaración detalla". A fs. 32 obra el acta denuncia 1594/09 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 03001IT15000055T. A fs. 33/34 obra la nota 7214/09 (SE PRTE) de fecha 11.11.09. A fs. 35 con fecha 17.12.09 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 37 con fecha 23.06.14 el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros solicita se agregue original o copia debidamente certificada de la DIT para la sustanciación de la actuación. A fs. 38/47 se agregan *print* de pantalla del Sistema Informático Malvina (SIM), histórico de liquidaciones y afectación de garantías. A fs. 48 la Sección Procedimiento Técnicos ratifican la denuncia de fs. 33. A fs. 50 se determina en valor en aduana y a fs. 51/52 se liquida tributos y multa. Previa consulta al sistema registral, a fs. 54 se corre vista, la que es notificada con fecha 01.09.14 (fs. 74) y contesta a fs. 63/67. A fs. 71 se lo tiene por presentado. A fs. 72/73 obra la Nota 3094/14 (SE PRTE) que ratifica la denuncia realizada a fs. 48 y expone los motivos. A fs. 75 se liquidan los tributos y multa. Obra a fs. 76/77 la consulta al registro de infractores y, finalmente, a fs. 78/80 se dicta la resolución DE PRLA 9200/14. A fs. 87/88 se agrega el F4 de apelación ante este Tribunal.

IV. Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación: A fs. 46 se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 52/57, 78/79, 89/90 y 92/93. A fs. 102 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 106 se hace saber que no se ponen los autos para alegar y se pasan a sentencia.

V. El artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*".

La carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. La destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

La resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar "*... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el*

vencimiento de la importación temporaria" (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

En dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de la multa, los tributos y los intereses exigidos a la firma importadora, por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 03001IT15000055T oficializada el 08.01.03 por ante la aduana de Buenos Aires.

Mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- en el **ítem 1 de 203.753,52 kiligramos de ácido tereftálico** la PA 2917.36.00.000Q *"Acido tereftálico y sus sales (R. 15/99 MEOSP) – cidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados: CIDOS POLICARBOLICOS, SUS ANH DRIDOS, HALOGENUROS, PER XIDOS Y PEROXI CIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS". AA (EASTMAN) = MARCA, AI (P12463NM) = CODIGO DE PRODUCTO O ARTICULO AJ (GRANEL) = PRESENTACIÓN CA 01 = CALIDADES DE PUREZA SEGÚN NORMAS DE PUBLICO CONOCIMIENTO (FARMACOPEA, ANALITICAS, ALIMENTARIAS, ETC) CEOO = ninguno.*

Que habiendo vencido el plazo de permanencia el 08.01.04, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Que, mediante la nota 7214/09 (SE PRTE) de fs. 33/34 de las actuaciones, la Sección Procedimientos Técnicos informa " *La denuncia se formula por 203.753,52 Kilogramos correspondientes al ítem 1, ya que la solicitud de Certificado de Tipificación y Clasificación, no resulta ser definitivo, ni se encuentra debidamente acreditado en la Declaración Jurada*." y mediante nota 3094/14 (SE PRTE) de fs. 72/73 *"se ratifica la denuncia realizada a fs. 48 por el total de la mercadería importada por los siguientes motivos:*

- *La Declaración Jurada aportada no cumple con la Resolución 479/95 debido a que no informa CTC a utilizar, teniendo en cuenta que las hojas de descarga de los permisos de embarque aportados indica 4 solicitudes de CTC distintos.*

- *La hoja de descarga de los permisos de embarque no detalla que cantidad de mercadería está tipificada con cada CTC interviniente.*

- *Los CTC aportados a fs. 57 N°1130/04 (Solicitud 061-005251/01), 1129/04 (Solicitud 061-005248/01) y 2061/03 (Solicitud 061-005249/01) no tipifican la posición arancelaria del insumo importado temporalmente de la destinación en trato.*

- *El CTC aportado a fs. 68/69 N° 2386/00 (solicitud 061-009007/98) no tipifica la posición arancelaria del insumo*

importado temporalmente."

VIII.1 Que teniendo en consideración los informes técnicos precedentes y de conformidad con las copias de los permisos de embarque y los CTC N°1130/04 (Solicitud 061-005251/01), 1129/04 (Solicitud 061-005248/01) y 2061/03 (Solicitud 061-005249/01) y solicitud 061-005250/01 obrantes a fs. 1/29 y 57 de las actuaciones, se analiza la descarga de la DIT conforme el cuadro siguiente:

DIT 03001IT15000055T Ofic. 08.01.03 vto 08.01.04	Decl. Juruda y PE en copia en sobre	unidades descargadas	Solicitud de CTC	observaciones
Item 1	03008EC03000349X	1662,284	061-005248/01 - 061-005250/01 - 061-005249/01 - 061-005251/01	
PA 2917.36.00.000Q	03008EC07000123C	62460,174	061-005248/01 - 061-005250/01 - 061-005249/01 - 061-005251/01	
203.753,52	03008EC03000152A	40543,500	061-005248/01 - 061-005250/01 - 061-005249/01 - 061-005251/01	declara en ddjj 37.794,651 kil
ácido tereftálico	03008EC07000165X	97846,931	061-005248/01 - 061-005250/01 - 061-005249/01 - 061-005251/01	
	03008EC03000228E	2902,914	061-005248/01 - 061-005250/01 - 061-005249/01 - 061-005251/01	
	03008EC03000314A	1086,366	061-005248/01 - 061-005250/01 - 061-005249/01 - 061-005251/01	
		206502,169		203753,32

CTC declarados en los PE		
Solicitud	061-005251/01	
Certif nro	1130	
NCM	2909.41.00	
NCM	3907.60.00	
Descripción	PET CLASS 1	item 1

Solicitud	061-005249/01	
Certif nro	2051	
NCM	2906.19.90	
NCM	3907.60.00	
Descripción	PET CLASE 1	item 1

Solicitud	061-005248/01	
Certif nro	1129	
NCM	2905.31.00	
NCM	3907.60.00	
Descripción	PET CLASS 1	item 1

Solicitud	061-005250/01	
Certif nro	-	
NCM	2917.36.00.000Q	
NCM	3907.60.00.000Z	
Descripción	PET CLASE 1	item 1

Del cuadro precedente se puede observar, que la importadora respecto al **ítem 1** reexportó 206.502,169 kilogramos mediante los PE 03008EC03000349X, 03008EC07000123C, 03008EC03000152A, 03008EC07000165X, 03008EC03000228E y 03008EC03000314A. Que ello le es aplicable, porque indica correctamente el PE y descripción de insumo producto, aunque no se indica la relación insumo producto.

Asimismo, corresponde aplicar al caso la solicitud acompañada por la importadora en sede aduanera con relación a la solicitud de CTC 061-005250/01. Ello porque, sin perjuicio, de que no se tiene la constancia de la emisión del CTC definitivo, la oficiada tampoco informa que las solicitudes hayan sido rechazadas (fs. 52/57, 78/79, 89/90 y 92/93) y de la compulsa de la solicitud 061-005250/01 y las exportaciones se observa que hay coincidencia entre las posiciones arancelarias y la descripción tanto de los insumos importados como del producto exportado.

Por lo que, cabe concluir que independientemente de la posible diferencia de la cantidad de kilogramos reexportado

(1,33%), tanto los PE presentados, como el CTC, aplica tanto al insumo importado como al producto exportado.

Por lo expuesto, en atención a que los 203.753,520 Kg importados en forma temporaria del ítem 1 mediante la destinación 03001IT15000055T se cumplió con la reexportación de la totalidad de la mercadería de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde revocar la multa impuesta y la exigencia tributaria, con costas.

XI. Que, por ello, **VOTO POR**:

Revocar la resolución DE PRLA 9200/14, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-6693-2009, en cuanto condena a EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la DIT 03001IT15000055T, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución DE PRLA 9200/14, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-6693-2009, en cuanto condena a EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la DIT 03001IT15000055T, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.28 20:21:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.29 11:33:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.29 11:34:17 -03:00